



81/2023 - A Procediment abreujat

Jutjat Contenció Administratiu núm. 16 de Barcelona

Tràmit:

233020 Resol per sentència 09/04/2024

Nom del document:

SENTENCIA 121/2024

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE RIPOLLET

Adreça:

Carrer Balmes 2 Barcelona 08291 Ripollet

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Ajuntament de Ripollet

+ciutat!

Data: 16/04/2024 10:39:18
Registre: 2024 / 8054

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA
Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justicia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 81/2023 A
CONTRATOS

PARTE ACTORA:

BORROX FINANCE SL

Procurador:

Letrado:

PARTE DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET

SENTENCIA 121/2024

En Barcelona, a 9 de abril de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de la entidad BORROX FINANCE SL recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación formulada en vía administrativa del importe en concepto de intereses de demora por el abono extemporáneo de una serie de facturas.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba la anulación de los actos objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN. De la demanda se dio traslado a la parte demandada con el resultado que obra en las actuaciones.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.





TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo el plazo para dictar sentencia, atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos que viene arrastrando este juzgado, lo que se hace constar los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación presunta de la reclamación formulada en vía administrativa de la en concepto de intereses de demora por el abono extemporáneo de una serie de facturas.

ALEGACIONES GESICO IMPAGADOS

Expone la parte actora que la entidad recurrente tiene por objeto social: *“La gestión, promoción y desarrollo de actividades relacionadas con la compra y venta de créditos comerciales con descuento, así como la realización de todas aquellas actividades complementarias relacionadas con dicha actividad.”*

Expone que la entidad EBN ZEPA SECTOR PÚBLICO 1 F.T. con CIF: V88399225, cedió a BORROX FINANCE SL, el derecho de crédito relativo a los intereses moratorios devengados conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, derivados de las facturas que se adjuntan listadas en el anexo del contrato de compraventa de derechos de crédito que adjunta a la demanda.

Dichos créditos frente a la Administración habían sido cedidos previamente a EBN ZEPA SECTOR PÚBLICO 1 F.T., por parte de las correspondientes empresas contratistas que habían llevado a cabo las relaciones comerciales con la Administración ahora demandada, y que se encuentran referenciadas en las propias facturas adjuntadas a la presente demanda y de las cuales derivan los intereses de demora que ahora reclamamos.

Entre esos créditos se incluyen los reclamados en la presente demanda, deviniendo, por tanto, la demandante, BORROX FINANCE SL en titular y acreedora de los mismos.

Señala que EBN ZEPA SECTOR PÚBLICO 1 F.T., recibió el pago de dichas facturas, en cuanto a su principal, por parte de la Administración, sin embargo, el pago se produjo de forma tardía, incurriendo por tanto la Administración en mora, de conformidad con la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales,





Reclama por ello los correspondientes intereses de demora que correspondería en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los términos previstos en la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad (actual 198.4 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre) que cuantifica en 1121,28 €.

A ello suma unos costes de recobro de 40 euros x cada una de las 7 facturas, lo que hace un total de 280 euros.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Ripollet a abonar 1121,28 € en concepto de intereses de demora derivados más intereses legales y 280 € en concepto de costes de recobro, por lo que el total reclamado asciende a 1401,28 €. Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

La parte actora reclama 1121,28 € derivados del impago tardío de una serie de facturas más intereses legales.

Pues bien, la reclamación debe ser íntegramente estimada.

En primer lugar, la legitimación activa de la entidad recurrente deriva de su condición de cesionaria.

Ello, en virtud del contrato de cesión suscrito con la entidad EBN ZEPA SECTOR PÚBLICO 1 F.T. con CIF: V88399225, por la que ésta cedió a BORROX FINANCE SL, los créditos aquí reclamados.

Por su parte, dicha entidad había sido cesionaria tras la cesión de los créditos por parte de las correspondientes empresas contratistas que habían llevado a cabo las relaciones comerciales con la Administración ahora demandada.

En el presente caso, obra en las actuaciones como documento nº 2.8 de la demanda la tabla con la liquidación de intereses de demora que ha dado lugar a la deuda reclamada, la cual se incluía en la reclamación administrativa previamente presentada frente a la Administración.

De igual forma, obra como bloque documental 2.10 a 2.16 las facturas objeto de cesión que han dado lugar a los intereses de demora reclamados, junto con sus correspondientes documentos anexos.

Ni la documentación ni la cuantificación efectuada por la parte actora han sido desvirtuadas de adverso.

Por tanto, en virtud de dicho bloque documental 2 acompañado a la demanda cabe concluir, por ende, que el importe adeudado en concepto de intereses moratorios asciende a 1121,28 €.





Dicho importe deberá incrementarse en 40 euros por cada una de las facturas abonadas tardíamente en concepto de costes de recobro, lo que hará un total de 280 euros según la propia cuantificación efectuada por la entidad recurrente.

Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Dispone el referido precepto

"1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago."

La procedencia de esta reclamación ha sido definitivamente resuelta a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo 612/2021, de 4 de mayo, dictada en el recurso de casación 4324/19, que justifica el derecho a reclamar 40 euros por cada factura siempre y cuando la reclamación no pueda considerarse desproporcionada.

Finalmente, dicho importe deberá devengar los intereses contemplados en el artículo 1109 CC al constituir una cantidad líquida.

En conclusión, procede estimar íntegramente la demanda y condenar al Ayuntamiento de Ripollet a abonar a Borrox Finance SL la cantidad de 1121,28 € en concepto de intereses moratorios y la cantidad de 280 € en concepto de costes de recobro, lo que hace un total de 1401,28 €. Todo ello más intereses legales desde la interpellación judicial.

TERCERO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.





En el presente caso, en virtud del principio de vencimiento objetivo contemplado en el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración.

No obstante, en virtud del artículo 139.4 LJCA, únicamente hasta un límite de 300 euros por todos los conceptos atendida la naturaleza, y escasa complejidad y cuantía del procedimiento así como las actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso presentado por la representación procesal de BORROX FINANCE SL por lo que:

CONDENO al AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET a abonar a BORROX FINANCE SL en concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una serie de facturas la cantidad de 1121,28 € más los intereses legales devengados desde la interpellación judicial.

CONDENO al AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET a abonar a BORROX FINANCE SL en concepto de costes de recobro derivados del pago tardío de una serie de facturas la cantidad de 280 € más los intereses legales devengados desde la interpellación judicial.

Se imponen las costas del presente procedimiento al Ayuntamiento de Ripollet hasta un límite de 300 euros por todos los conceptos.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno atendida la cuantía del recurso (artículo 81 LJCA).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

